



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO	Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Luis Alberto Marín
Demandados	Eliana Patricia Marín Peña Sergio Humberto Marín Peña William Alberto Marín Peña e Indeterminados de Luz Faride Peña Forero
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00392-00
Interlocutorio	Nro. 0677 de 2022

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82, en armonía con los artículos 388 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **LUIS ALBERTO MARÍN** a través de apoderada judicial, en contra de **ELIANA PATRICIA MARIN PEÑA, SERIO HUMBERTO MARIN PEÑA y WILLIAN HUMBERTO MARÍN PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ FARIDE PEÑA FORERO**.

SEGUNDO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a los demandados, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda, auto inadmisión, escrito de subsanación y sus anexos, en la forma prevista en el Inciso 6º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

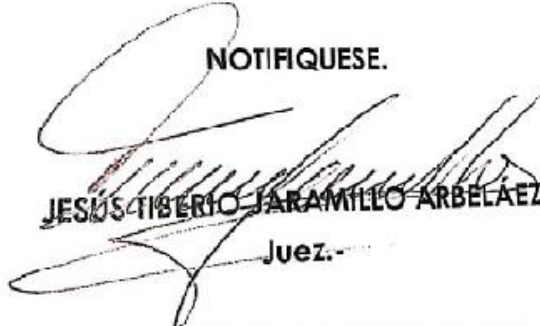
CUARTO.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora **LUZ FARIDE PEÑA FORERO** tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **MARIA ERNESTINA DUQUE ALZATE**, identificada con la T. P. Nro. 277.008 del C. S. J., para representar a la parte demandante.

SEXTO.- Corregir el auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, en el entendido que el radicado correcto **es 2022-00669** y no **2022-00659**, como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-